OSIN

19 JUL. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAZ
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario Nº 103-2012-INPE/P-CNP

Lima, 19 JUL. 2012

VISTOS, los recursos de reconsideración interpuestos por los servidores **MARCO ANTONIO VALDERRAMA VALDERRAMA y OSCAR MENDOZA CONDORI,** contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 392-2011-INPE/P-CNP de fecha 05 de diciembre de 2011, e Informe N° 0127-2012-INPE/08 de fecha 22 de junio de 2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 392-2011-INPE/P-CNP de fecha 05 de diciembre de 2011, se impuso la sanción disciplinaria de suspensión por espacio de treinta (30) días al servidor **MARCO ANTONIO VALDERRAMA VALDERRAMA** por haber, en su condición de Jefe de Control Previo de la Oficina Regional Altiplano Puno, visado el Comprobante de Pago Nº 1049 de fecha 18 de diciembre de 2008, y con ello dar trámite al pago a favor de la empresa "GEO SOLUCIONES", de Guillermo Cam Ayon, sin haber verificado ni contrastado el Acta de conformidad con las Bases Administrativas respecto a las especificaciones técnicas de la construcción de dos aulas taller del Establecimiento Penitenciario de Lampa, mencionadas en el Orden de Servicio Nº 716. Asimismo, se impuso la sanción disciplinaria de cese temporal por espacio de cuatro (04) meses al servidor **OSCAR MENDOZA CONDORI** por no haber, en su condición de Jefe de Abastecimiento de la Oficina Regional Centro Huancayo, realizado una real indagación de precios del mercado para el proceso de AMC Nº 005-2008-INPE/20, al haber obtenido el valor referencial con una cotización carente de veracidad y dos cotizaciones de empresas pertenecientes a un mismo postor; así como, por realizar el compromiso del gasto el 31 de octubre de 2008 a favor de Edgar Soto Mayhua por la suma de S/. 5,800.00, mediante la Orden de Servicio Nº 047-A, cuando el proceso de selección AMC Nº 033-2008-INPE/20 se realizó recién el 01 de diciembre de 2008; así también por no haber ejecutado la orden de penalidad de S/. 880.00 a la empresa Rosales Excelsior Group Corporation SAC, por la demora injustificada del ingreso al almacén de taburetes metálicos, estableciéndose 32 días de retraso; y por comprometer el gasto de registro SIAF Nº 1893, solo con un memorándum de la Subdirección de Administración, cuando el compromiso debió realizarse mediante una orden de compra que provenga de un proceso de selección;

Que, los servidores **MARCO ANTONIO VALDERRAMA VALDERRAMA y OSCAR MENDOZA CONDORI** han interpuesto recurso de reconsideración contra la precitada Resolución de Consejo Nacional Penitenciario;

Que, el artículo 149° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"*; en consecuencia, estando al citado dispositivo resulta viable acumular los recursos de reconsideración interpuestos por los servidores **MARCO ANTONIO VALDERRAMA VALDERRAMA y OSCAR MENDOZA CONDORI,** contra la Resolución de Consejo Nacional

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

19 JUL. 2012

Penitenciario N° 392-2011-INPE/P-CNP de fecha 05 de diciembre de 2011, por guardar conexión;

Que, el servidor **MARCO ANTONIO VALDERRAMA VALDERRAMA** interpone recurso de reconsideración argumentando que si bien es cierto que existe negligencia de su parte, por no haber contrastado las especificaciones técnicas del acta con las del expediente técnico, también lo es que existe una responsabilidad compartida con los funcionarios y servidores del Equipo de Logística de la Oficina Regional Altiplano Puno que, de acuerdo a la Cláusula Cuarta del Contrato de Locación de Servicios, era el encargado de realizar la supervisión y el control de la ejecución del servicio, como con la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Lampa y la Administradora de dicho penal, quienes con sus omisiones y negligencias cometidas le han hecho incurrir en error; manifiesta que para la calificación de la falta e imposición de la sanción se debe tener en cuenta lo establecido en los principios generales del Derecho Administrativo y del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 (principio de razonabilidad y principio de imparcialidad); solicita se reconsidere la sanción y sea proporcional, imparcial y no discriminatoria con los demás servidores implicados;

Que, revisado y evaluado el recurso administrativo del impugnante, se tiene que no enerva el cargo imputado, al contrario, reconoce haber incurrido en negligencia en el cumplimiento de sus funciones; pues no puede pretender se le exima o atenúe su responsabilidad bajo el argumento de que los funcionarios y servidores del Equipo de Logística de la Oficina Regional Altiplano Puno, como la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Lampa y la Administradora de dicho penal, le han hecho incurrir en error, ya que como Jefe de Control Previo de la Oficina Regional Altiplano Puno, previo a la visación del Comprobante de Pago N° 1049 de fecha 18 de diciembre de 2008, debió verificar y contrastar la documentación que lo sustentaba y no confiar en la información que se le remitió. Por lo tanto, se encuentra debidamente acreditada su responsabilidad al haber incumplido sus obligaciones previstas en los en los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el artículo 127° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; incurriendo en faltas disciplinarias previstas los incisos a) y d) del artículo 28° del precitado Decreto Legislativo;

Que, el servidor **OSCAR MENDOZA CONDORI** interpone recurso de reconsideración argumentando que con relación a la observación al proceso de selección AMC N° 005-2008-INPE/20, sobre "la determinación del valor referencial para la adquisición de equipo odontológico, equipo médico para análisis de laboratorio y otro para la Oficina Regional", no se ha merituado ni evaluado debidamente, por cuanto no se ha considerado que efectivamente se ha cumplido con las cotizaciones a través del correo electrónico, y con relación a la cotización de la empresa Albújar Médica SAC indica que solicitó la cotización en el Jr. Puno N° 892 – Huancayo, pero que al indagar sobre la cotización remitida a su correo electrónico, el señor Jaime Silva Muñoz, representante de ventas de dicha empresa, ha manifestado que la empresa que representa dejó de operar en Huancayo desde julio de 2008 y que la cotización remitida no le corresponde; de lo que resulta que fue sorprendido. Asimismo, refiere que no se ha vulnerado el principio de libre competencia, por cuanto se inscribieron cuatro participantes, tres postores presentaron sus propuestas y dos quedaron como propuestas válidas. Respecto a la observación al proceso AMC N° 061-2008-INPE/20, sobre que "se formuló el 31 de octubre del 2008 la Orden de Servicio N° 047 a favor de Edgar Soto Mayhua por la cantidad de S/. 5,800.00 no obstante el proceso de selección se efectúo recién el 01 de diciembre de 2008", manifiesta que contando con la autorización de gastos para el mes de octubre de la Oficina General de Tratamiento mediante Oficio N° 749-2008-INPE/12 de fecha 23 de octubre de 2008 y con el Oficio N° 232-2008-INPE/20.02 de fecha 27 de octubre de 2008 a través del cual el Área de Planificación opina sobre la disponibilidad presupuestal para el servicio de habilitación y techado del taller de carpintería del Establecimiento Penitenciario de Huancavelica, es que mediante Oficio N° 273-2008-INPE/20.04.04 de fecha 27 de octubre de 2008 remitió el expediente de contratación, razón por la que con la finalidad de comprometer el presupuesto autorizado emitió la Orden de Servicio por la cotización más baja. De igual manera, indica que se ha vulnerado el principio de inmediatez, toda vez que se le ha instaurado proceso administrativo disciplinario después de más de dos (02) años de ocurridos los hechos y después de otro año se le impone la sanción

disciplinaria de cese temporal, vale decir que desde los hechos hasta la imposición de la sanción han transcurrido tres (03) años con tres (03) meses, y desde la fecha que la OCI pone en conocimiento del Presidente del INPE el Informe Nº 005-2009-INPE/P, han transcurrido dos (02) años y un (01) mes para resolverla. Así como, manifiesta que se ha incurrido en caducidad, al vulnerarse el artículo 163º del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, ya que desde la fecha de instauración de proceso administrativo disciplinario hasta su culminación han transcurrido un (01) año;

Que, revisado y evaluado el recurso administrativo del impugnante, se tiene que los argumentos que expone no desvirtúan los cargos imputados, por el contrario corroboran los mismos; encontrándose, por lo tanto, debidamente acreditada su responsabilidad al haber incumplido sus obligaciones previstas en los incisos a) y d) del artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276, concordante con el artículo 127º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; incurriendo en faltas disciplinarias previstas los incisos a) y d) del artículo 28º del precitado Decreto Legislativo. Con relación al argumento de que la Entidad habría excedido los plazos para instaurar proceso administrativo disciplinario, como para imponer la sanción disciplinaria, debe indicarse que mediante Oficio Nº 1127-2009-INPE/05, recibido por la Secretaria General, con fecha 11 de diciembre de 2009, el Jefe del Órgano de Control Institucional del INPE, hizo de conocimiento a la Presidencia del INPE sobre la comisión de la falta y mediante Resolución Secretarial Nº 083-2010-INPE/SG de fecha 06 de diciembre de 2010, se le instauró proceso administrativo disciplinario, esto es dentro del año; el artículo 173º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria; ahora bien, en cuanto a lo argumentado por el impugnante que habría incurrido en caducidad el proceso administrativo disciplinario, al haberse vulnerado el artículo 163º del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, cabe señalar que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado al respecto, estimando que el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no origina la nulidad del proceso administrativo disciplinario, más aún, si durante su desarrollo se respetó, en su contenido esencial, el ejercicio del derecho al debido proceso y, máxime, si conforme se desprende del tenor del propio artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 -de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios- no tratándose de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la administración de ejercer su facultad sancionatoria, *véase los Expedientes Nº 858-2001-AA/TC, Nº 1521-2002-AA/TC, Nº 0022-2003-AA/TC, entre otros.* Asimismo, el Tribunal Constitucional ha aclarado que el plazo establecido en el citado dispositivo es excesivamente formalista e insuficiente, y que si bien en muchos casos la observancia de los plazos aparece como gravitante, en otros no lo es, ya que con su pretendida observancia se pretende obstaculizar o desarticular una investigación disciplinaria de trascendencia moralizadora en el seno de una institución, más aún cuando está de por medio salvaguardar los intereses del Estado; lo cual redunda en la necesidad de no convertir el procedimiento preestablecido y, en general, el debido proceso, en un elemento que desnaturalice los objetivos de seguridad y certeza que con su respeto se pretende promover; razones por las cuales declaró infundadas las demandas de amparo, *véase los Expedientes N° 062-99-AA/TC, 863-99-AA/TC, 989-99-AA/TC, 577-2000-AA/TC, 730-2000-AA/TC y 1263-2000-AA/TC*;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

19 JUL. 2012

Que, en consecuencia, no existen elementos de juicio que puedan hacer variar la decisión adoptada mediante la Resolución impugnada, encontrándose debidamente acreditados los cargos imputados los servidores **MARCO ANTONIO VALDERRAMA VALDERRAMA y OSCAR MENDOZA CONDORI**, por lo que subsisten las faltas y sanciones impuestas;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y Resolución Suprema Nº 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ACUMULAR, los recursos de reconsideración interpuestos por los servidores **MARCO ANTONIO VALDERRAMA VALDERRAMA y OSCAR MENDOZA CONDORI,** contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 392-2011-INPE/P-CNP de fecha 05 de diciembre de 2011, por guardar conexión.

ARTÍCULO 2°.- DESESTIMAR, los recursos de reconsideración interpuestos por los servidores **MARCO ANTONIO VALDERRAMA VALDERRAMA y OSCAR MENDOZA CONDORI,** contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 392-2011-INPE/P-CNP de fecha 05 de diciembre de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal de los citados servidores.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a los servidores mencionados y a las instancias pertinentes para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO